

Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avals de la Comunidad Autónoma (B.O.C. 22, de 21.2.1986) (1)

La Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (2), autoriza a la Comunidad Autónoma para que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, garantice, mediante aval, las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan a sus Organismos Autónomos y Empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas de Canarias, así como a personas naturales o jurídicas de carácter privado y nacionalidad española cuyas actividades revistan interés para la Comunidad Autónoma. Igualmente se autoriza la prestación de un segundo aval a Empresas privadas que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la concesión de avales, su instrumentación así como los requisitos exigidos a los beneficiarios de los mismos, especialmente respecto a las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

La regulación igualmente de los segundos avales sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca tiene como finalidad principal dotar a estas Sociedades de un mayor nivel de solvencia económica que repercutirá, de forma positiva, en la mejora de los canales de financiación de las pequeñas y medianas empresas de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión de fecha 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Las garantías de la Comunidad Autónoma a los créditos concertados en el interior y exterior deberán revestir necesariamente la forma de Aval de Tesorería, que serán autorizadas por el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda (3), por iniciativa de la Consejería afectada por razón de la materia.

La autorización de avales deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. (4)

Artículo 2. La Comunidad Autónoma podrá avalar:

1. Los créditos que concedan las Entidades de crédito y ahorro a sus Organismos Autónomos y Empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales (5) y demás entidades públicas en Canarias.

2. Los créditos que concedan las Entidades de crédito y ahorro a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española cuyas actividades revistan interés económico o social para la Comunidad.

Igualmente la Comunidad Autónoma podrá prestar un segundo aval a empresas privadas que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca (6), sean socios partícipes de las mismas.

Cuando se avale a personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se traten de personas naturales o jurídicas de nacionalidad española.
- b) Que su actividad principal se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Que a juicio del Gobierno sus actividades revistan interés para la Comunidad.
- d) Prestarse a favor de pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio social en Cana-

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 156/1998, de 10 de septiembre (B.O.C. 122, de 25.9.1998), y 127/1999, de 17 de junio (B.O.C. 83, de 28.6.1999).

(2) Derogada. Véase Ley 11/2006, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

(3) Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016).

(4) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

(5) Por Decreto 73/1992, de 22 de mayo, se especifican las características de la concesión de los avales de la Comunidad Autónoma de Canarias a las Corporaciones Locales (D73/1992).

(6) Véase Decreto 240/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico-administrativo y el apoyo financiero del Gobierno de Canarias a las Sociedades de Garantía Recíproca en el ámbito de la C.A.C. (D240/1998).

rias y que en ellas radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

e) Los créditos garantizados tendrán como finalidad financiar inversión y otras operaciones que supongan una mejora en la producción o generación de los niveles de empleo y financiar igualmente las operaciones de reestructuración y reconversión de empresas o grupos que mediante un plan económico-financiero demuestren su rentabilidad económica y social, e igualmente todas aquellas operaciones que, a juicio del Gobierno, puedan ser beneficiarias del segundo aval de la Comunidad Autónoma (1).

Artículo 3. 1. El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La cuantía de los avales individualizados no podrá ser superior al diez por ciento de la cantidad total autorizada para cada ejercicio.

3. Excepcionalmente, el Gobierno podrá autorizar avales individualizados a las Universidades Canarias que no excedan del quince por ciento del importe total de los avales fijado para cada ejercicio.

4. Igualmente y de manera excepcional, el Gobierno podrá autorizar avales individualizados a las empresas adjudicatarias de obras públicas de infraestructuras bajo la modalidad de contrato con abono total del precio, sin tener en cuenta el límite indicado en el apartado segundo de este artículo (2).

Artículo 4. Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (3). Este ingreso tendrá aplicación presupuestaria.

Todos los gastos derivados de la autorización y formalización de avales serán por cuenta de las personas o entidades avaladas.

Los avales se documentarán en las pólizas o contratos que al efecto establezca la Consejería de Ha-

cienda (3), con arreglo a las condiciones generales básicas que figuran en el anexo del presente Decreto.

Artículo 5. Los Organismos Autónomos y Empresas de la Comunidad quedan autorizados a prestar avales hasta el límite fijado para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos cuando esté autorizado por sus normas fundacionales o se trate de Sociedades mercantiles, que tengan la consideración de Empresas participadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (4).

Artículo 6. La Tesorería de la Comunidad Autónoma responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses de las operaciones avaladas, si se estableciera en el correspondiente acuerdo de autorización, y sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal o primer avalista. Puede convenir la renuncia al beneficio de excusión, establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo para el supuesto de que los beneficiarios de los avales fueren Organismos Autónomos de la Comunidad o Corporaciones Locales de Canarias.

Artículo 7. La Consejería de Hacienda (3) controlará y fiscalizará a través de sus servicios, la aplicación y destino de los créditos avalados.

CAPÍTULO II

Régimen específico del segundo aval

Artículo 8. El Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda (3) fijará para cada ejercicio, el límite de aval máximo a cada una de las Sociedades de Garantía Recíproca (5) que lo soliciten.

Las Sociedades de Garantía Recíproca podrán afectar el segundo aval, en las condiciones indicadas en este Decreto, a las operaciones de crédito que, avaladas por ellos, tengan como beneficiarios a sus propios socios partícipes.

(1) En cuanto a plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, véase anexo del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (D164/1994).

(2) El artículo 3 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 156/1998, de 10 de septiembre (B.O.C. 122, de 25.9.1998).

(3) Consejero/Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura

central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016, respectivamente).

(4) La Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, figura como L11/2006.

(5) Véase Decreto 240/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico-administrativo y el apoyo financiero del Gobierno de Canarias a las Sociedades de Garantía Recíproca en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (D240/1998).

Artículo 9. 1. Las Sociedades de Garantía Recíproca para poder obtener, en cada ejercicio, el segundo aval de la Comunidad Autónoma, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas de conformidad con las normas del Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio, e inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Tener domicilio social y ámbito de actuación en Canarias.

c) Tener desembolsado, al menos, en la cuarta parte, el capital social.

d) Estar constituida la sociedad por un mínimo de cien socios partícipes y tener un capital social mínimo de cincuenta millones de pesetas.

e) Que la mayoría de sus socios y capital sean y pertenezcan a empresarios o instituciones con domicilio o sede social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

f) Presentar ante la Consejería de Hacienda (1) antes del 30 de septiembre de cada ejercicio la siguiente documentación:

Solicitud de fijación de la cuantía para el otorgamiento del aval.

Balance de Situación y Cuenta de Resultados del ejercicio inmediatamente anterior debidamente auditado.

Relación de los avales concedidos, y movimiento de socios habido en el ejercicio anterior y en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto del ejercicio actual.

Las Sociedades de Garantía Recíproca, constituidas en el ejercicio económico en el que solicita la fijación de la cuantía para el otorgamiento de aval, bastará que presenten los Estatutos, el nombre de las personas que ocupen los órganos gestores y directivos, la lista de asociados y el Reglamento de Régimen Interior.

Cualquier otra documentación o información que le sea requerida por la Consejería de Hacienda (1).

2. El Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda (1), podrá revocar en cualquier momento el acto de fijación de la cuantía del segundo aval. Esta revocación no afectará a las operaciones

avaladas y aceptadas con anterioridad, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

3. El acuerdo del Gobierno fijando la cantidad señalada a cada Sociedad de Garantía Recíproca, como límite máximo anual para el otorgamiento de segundo aval, así como las posibles revocaciones, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (2).

Artículo 10. Las Sociedades de Garantía Recíproca notificarán, en forma fehaciente, a la Consejería de Hacienda (1), cada una de las operaciones a las que se propone aplicar el segundo aval de la Comunidad Autónoma acompañando copia o fotocopia autenticada de la información económica, financiera, contable o cualquier otra, que en cada operación haya sido requerida por la Sociedad de Garantía Recíproca, además remitirá copia de la propuesta de contrato de afectación del segundo aval que pretenda otorgar y cualquier otra información adicional que le sea solicitada por la Consejería de Hacienda (1).

Artículo 11. Recibida que sea la documentación que se señala en el artículo anterior, la Consejería de Hacienda (1), caso de aceptar la operación planteada, notificará a la Sociedad de Garantía Recíproca y a la respectiva entidad financiera, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el artículo anterior, su aceptación a la afectación del segundo aval, realizado por la Sociedad de Garantía Recíproca.

Si la Consejería de Hacienda (1) considera que la operación en cuestión no cumple los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto, y en las condiciones generales establecidas en cada contrato de concesión, lo comunicará a la Sociedad de Garantía Recíproca en plazo no superior a siete días hábiles, motivando las causas a fin de que sean subsanados los reparos.

Artículo 12. Formalizada la operación de crédito con la entidad financiera, la Sociedad de Garantía Recíproca, remitirá a la Consejería de Hacienda (1), copia o fotocopia autenticada de la póliza de crédito o de préstamo, letra o letras de cambio o cualquier otro documento debidamente intervenido. Igualmente la Sociedad de Garantía Recíproca remitirá a la Consejería de Hacienda (1) los documentos que acrediten el cumplimiento de las garantías que por aquellas hubieran sido exigidas para la operación de que se trate.

Artículo 13. La Consejería de Hacienda (1) añadirá al Contrato de Aval entre la Sociedad de

(1) Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016, respectivamente).

(2) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

Garantía Recíproca y el socio partícipe prestatario la siguiente cláusula que se insertará mediante cajetín en el dorso de la correspondiente póliza: «La presente operación está garantizada con el segundo aval concedido por la Comunidad Autónoma de Canarias en los mismos términos que el primer aval prestado al socio partícipe avalado por la Sociedad de Garantía Recíproca».

Artículo 14. El segundo aval de la Comunidad Autónoma reunirá las siguientes condiciones y requisitos:

a) El segundo aval que para cada operación preste la Comunidad Autónoma garantizará únicamente el principal de la misma, sin que en ningún caso se incluyan intereses, comisiones, costas y cualquier otro gasto accesorio derivado de la operación. La Sociedad de Garantía Recíproca, como primer avalista, vendrá obligada a amortizar de forma preferente el principal.

b) El riesgo global afectado a una sola empresa será como máximo del veinte por ciento de los recursos propios de la Sociedad de Garantía Recíproca que preste el primer aval.

c) La operación financiera a avalar tendrá una duración como máximo de siete años.

d) No podrá concederse segundo aval de la Comunidad Autónoma, o éste quedará automáticamente sin efecto, si la operación se beneficia de otro aval en el principal garantizado por la Comunidad Autónoma, distinto al primer aval de la Sociedad de Garantía Recíproca o del aval prestado por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. En el documento donde conste el segundo aval de la Comunidad Autónoma se hará constar la siguiente cláusula: “El segundo aval suscrito por la Comunidad Autónoma dejará automáticamente de tener validez caso de que el principal de esta operación se beneficie de otro aval distinto del primer aval prestado por la Sociedad de Garantía Recíproca o del aval prestado por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (2).

Artículo 15. El segundo aval de la Comunidad Autónoma es de carácter subsidiario al de la Sociedad de Garantía Recíproca y su ejecución se producirá únicamente una vez agotado el fondo de garantía, sus rendimientos y los fondos constituidos por las reservas voluntarias de la Sociedad de Garantía Recíproca.

Artículo 16. A efectos de la ejecución del segundo aval, las entidades acreedoras, previamente deberán:

a) Requerir de pago al socio partícipe por las cantidades adecuadas al vencimiento del plazo.

b) Notificar fehacientemente el impago por el socio partícipe a la Sociedad de Garantía Recíproca y a la Consejería de Hacienda (1) en el plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del plazo referido.

c) Requerir de pago, por la cuantía avalada, a la Sociedad de Garantía Recíproca, y si ésta en el plazo de diez días a partir de la fecha del requerimiento no efectuase el pago, notificar el impago a la Consejería de Hacienda (1).

d) Acreditados fehacientemente por la Entidad financiera los requerimientos efectuados y el impago, a que se refieren los apartados precedentes, la Consejería de Hacienda (1) procederá al pago a las Entidades acreedoras, en el término de treinta días, salvo que, dentro de dicho término, señale bienes del socio partícipe o de la Sociedad de Garantía Recíproca, suficientes para cubrir la deuda reclamada.

Artículo 17. Producidos los supuestos necesarios para que se haga efectivo el segundo aval de la Comunidad Autónoma, la Sociedad de Garantía Recíproca remitirá a la Consejería de Hacienda (1) la documentación siguiente:

a) Certificación de pago efectuado como consecuencia del incumplimiento del socio partícipe.

b) Certificación emitida por Auditor colegiado en la que conste claramente que la Sociedad de Garantía Recíproca ha agotado, como consecuencia de los impagos sufridos, los rendimientos de los fondos de garantía, los mismos fondos de garantía y las reservas voluntarias.

Artículo 18. Hecha efectiva la deuda por la Comunidad Autónoma, como consecuencia del segundo aval, se tendrá preferencia sobre la Sociedad de Garantía Recíproca en las acciones legales contra el deudor, para el cobro de la deuda satisfecha.

Artículo 19. Las Sociedades de Garantía Recíproca a las que se conceda el segundo aval, darán cuenta trimestral a la Consejería de Hacienda (1), de la situación de cada operación a que se haya afectado

(1) Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016, respectivamente).

(2) El artículo 14 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 127/1999, de 17 de junio (B.O.C. 83, de 28.6.1999).

el segundo aval, de las operaciones canceladas, del saldo vivo existente y del que queda por afectar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Durante el ejercicio 2008 no será de aplicación el límite porcentual establecido en el artículo 3, apartado 2 del presente Decreto, a las empresas en crisis, cuya actividad consista en la prestación de servicio de comedores escolares públicos y provisión de comidas preparadas, que pretendan afrontar un proceso de reestructuración con el fin de reestablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo (1).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Hacienda (2) para que establezca con las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos de este Decreto, los convenios que tengan por conveniente en orden a una mejor financiación de la pequeña y mediana empresa.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Hacienda (2) para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto (3),

para que fije las cláusulas particulares del contrato de segundo aval de la Comunidad Autónoma a las Sociedades de Garantía Recíproca y para que asuma la representación de la Comunidad Autónoma en la firma del citado contrato.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ANEXO

CONDICIONES GENERALES

1. La Comunidad Autónoma de Canarias avala las obligaciones contraídas por el deudor, sin renunciar los beneficios de orden, excusión y división.

2. La Entidad acreedora queda expresamente obligada a notificar de forma fehaciente la falta de pago del deudor principal.

3. El contrato de préstamo, base del afianzamiento que se otorga, constituye parte esencial de este contrato, quedando incorporado al mismo una copia autorizada de aquél.

(1) La Disposición Adicional única ha sido añadida por Decreto 1/2008, de 15 de enero (BOC 16, 22.1.2008).

(2) Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016, respectivamente).

(3) El presente Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 10 de marzo de 1987 (O10/3/1987), así como por las siguientes:

"Orden de 20 de abril de 1993, por la que, en desarrollo del Decreto 26/1986, de 7 de febrero, se dictan normas específicas para la concesión de avales a empresas públicas en las que la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias sea igual o superior al 75% del capital social, modificada por la Orden de 20 de julio de 1993 (B.O.C. 56, de 30.4.1993 y B.O.C. 136, de 25.10.1993)

Artículo 1. Las empresas públicas que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 26/1986, de 7 de febrero, puedan ser avaladas por la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las cuales la Comunidad Autónoma de Canarias ostente el 75% o más del 75% del capital social, habrán de presentar, a los efectos de obtener dicha garantía, la siguiente documentación:

a) Instancia-solicitud.

b) Certificación emitida por la Dirección General de Patrimonio acreditativa de que la participación que en la misma os-

tenta la Comunidad Autónoma de Canarias es igual o superior al 75% del capital social.

c) El Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (P.A.I.F.) correspondiente al ejercicio corriente, aprobado por el Gobierno de Canarias.

d) Informe de auditoría efectuado y referido al ejercicio anterior correspondiente a la petición de aval, excepto las solicitudes de aval presentadas en el primer cuatrimestre que no dispongan aún del citado informe-auditoría que deberán presentar las cuentas anuales formuladas y firmadas por los administradores de la sociedad, haciendo constar que éstas serán revisadas por auditores de cuentas, así como el informe auditoría de las cuentas anuales referidas al ejercicio anterior a este último.

Artículo 2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."

"Orden de 19 de octubre de 1993, por la que en desarrollo del Decreto 26/1986, de 7 de febrero, se dictan normas específicas para la concesión de avales a los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 137, de 27.10.1993)

Artículo único. Los Organismos Autónomos que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 26/1986, de 7 de febrero, puedan ser avalados por la Comunidad Autónoma de Canarias, habrán de presentar, a efectos de solicitar la citada garantía, la siguiente documentación:

1º) Instancia-solicitud.

2º) Copia de la norma legal por la que se crea el Organismo Autónomo.

4. Por el presente contrato se garantiza a la Entidad acreedora el cobro de las cantidades adeudadas por amortización del crédito y sus intereses no reembolsados, en los plazos establecidos.

5. La duración del presente contrato se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo a efectos de amortización, terminados sus efectos una vez reintegradas totalmente a la Entidad acreedora las cantidades percibidas por el prestatario.

6. El avalado queda obligado a entregar una copia del presente contrato a la Entidad acreedora.

7. El avalado queda obligado a satisfacer a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concepto de comisión el ... por ciento del saldo vivo anual del crédito afianzado, durante toda la duración del afianzamiento, calculado de acuerdo con las condiciones establecidas a efectos de amortización en el contrato de préstamo. La cuantía total

3º) Liquidación del Presupuesto General referido al ejercicio anterior al correspondiente a la petición de aval o avance de liquidación, en su caso.

No obstante lo anterior, y en defecto de ambos documentos, podrá presentarse la Liquidación del Presupuesto General correspondiente al ejercicio anterior al anterior a aquel en que se solicite el aval.

4º) Presupuesto General del año en que se solicita el aval.

5º) Contrato o proyecto de contrato de préstamo o crédito a concertar con la entidad de crédito prestamista.

6º) Memoria explicativa de los proyectos de inversión o, en su caso, relación completa de deudas para cuya financiación se solicita el aval.

7º) Plan de tesorería previsible para los años de duración del préstamo o crédito que se pretenda garantizar con aval de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."

"Orden de 5 de octubre de 1998, por la que, en desarrollo del Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de regulación de avales de la Comunidad Autónoma, se dictan normas específicas para la concesión de avales a las empresas adjudicatarias de contratos bajo la modalidad de abono total del precio (B.O.C. 132, de 19.10.1998), modificada por la Orden de 30 de noviembre de 1999 (B.O.C. 164, de 15.12.1999)

Primero. Las empresas adjudicatarias de contratos de obras públicas bajo la modalidad de abono total del precio pueden ser avaladas por la Comunidad Autónoma de Canarias, según la cuantía máxima señalada para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

Para obtener esta garantía, deberán presentar ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud del aval dirigida al Consejero de Economía y Hacienda, en la que necesariamente se hará constar:

- Los datos de identidad del peticionario.
- Exposición motivada de la solicitud.
- Información completa de la operación del préstamo o crédito para el que se solicita el aval, debiendo especificarse importe del préstamo o crédito, tipo de interés, plazo y forma de amortización.
- Fotocopia del D.N.I. o de la Tarjeta de Identificación Fiscal.

b) Copia autorizada o fotocopia autenticada de la escritura de constitución de la sociedad y, en el caso de uniones temporales de empresarios, de la escritura de formalización de la unión.

c) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios anteriores a la petición del aval, que deberán presentarse auditadas en caso de tener obligación de auditarlas según la legislación vigente. Los mencionados estados deberán estar firmados por el representante legal de la empresa o, en su caso, apoderado con poder bastante, así como acreditarse su presentación en el Registro Mercantil.

d) Previsión de disposiciones de fondos mediante certificaciones de obra para los años de duración de la ejecución de la obra adjudicada.

e) Documento notarial acreditativo de la persona que ostente la representación de la empresa bastantado por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y fotocopia del D.N.I. de la misma.

f) Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. A estos efectos, se aportará certificación administrativa expedida por el órgano competente de las Administraciones estatal y autonómica y alta del Impuesto de Actividades Económicas o, en su caso, último recibo del mismo.

g) Copia del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio suscrito con el órgano correspondiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de la póliza de crédito o préstamo suscrita por el adjudicatario con entidad financiera, o carta compromiso, en caso de que no esté suscrita la póliza, en la que se especifiquen las condiciones financieras de la operación a avalar.

h) Cualesquiera otros documentos que, a juicio del solicitante o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, puedan aportar información sobre la operación para la que solicita el aval.

Segundo. A los expedientes de concesión de aval de la Comunidad Autónoma a que se refiere la presente Orden les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 1987 por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de regulación de avales de la Comunidad Autónoma, en todo lo que no se modifica por ésta.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."

que resulte será retenida por la entidad prestamista para su abono a la Tesorería de la Comunidad Autónoma. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

8. Las partes contratantes se someten a la Jurisdicción y Fuero de los Tribunales para todas las

actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato con renuncia expresa a cualquier otro Fuero y competencia si lo hubiera.

9. Todos los gastos de impuestos derivados de la autorización de este aval y del presente contrato serán de la cuenta exclusiva del avalado.